



Trujillo, 05 de Septiembre de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRL-GR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 002233-2025-GRL-PECH-OAD, de fecha 21 de agosto 2025, de la Oficina de Administración, relacionado el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de Casilla física de Colegio de Abogados La Libertad por los años 2023 y 2024; y la documentación que antecede;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 000035-2025-GRL-PECH-OAD, de fecha 14 de enero 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Oficina de Administración en referencia al correo electrónico remitido por el Colegio de Abogados de La Libertad, requiriendo el pago por el servicio de casilla que el PECH viene utilizando en los procesos judiciales que sigue en la Corte Superior de Justicia de Trujillo, por cuanto el Poder Judicial exige a los litigantes a señalar domicilio procesal en el radio urbano de la ciudad de Trujillo. En ese sentido, a fin de continuar contando con el referido servicio, solicita autorización para el pago en efectivo a favor del Colegio de Abogados La Libertad por la suma de S/. 1,575.00 nuevos soles (S/.63.00 mensuales) por los servicios que prestó y viene prestando desde el 25.12.22 al 24.01.2025;

Que, mediante Proveído N° 000265-2025-GRL-PECH-OAD, de fecha 15 de enero 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando la autorización para atender el requerimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica; siendo autorizado por la Gerencia en la misma fecha, con Proveído N° 000201-2025-GRL-GR-PECH;

Que, mediante Oficio N° 000294-2025-GRL-PECH-OP, de fecha 04 de marzo 2025, la Oficina de Planificación manifiesta que existe crédito presupuestario para su atención, con cargo a la Meta 05 Dirección Técnica, Supervisión y Administración, por el importe de S/1,512.00, habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 266;

Que, mediante Proveído N° 002813-2025-GRL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 03 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales indica: *"SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE POR LOS PERIODOS: DEL 25.12.2022 AL 24.12.2023 (12 MESES X 63 SOLES = 756 SOLES); DEL 25.12.2024 AL 24.12.2024 (12 MESES X 63 SOLES = 756 SOLES); MONTO TOTAL A CANCELAR: S/. 1,512.00 SOLES. SE DEBE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE LA OA PARA RECONOCIMIENTO DE DEVENGADO DEL EJERCICIO FISCAL 2023 Y 2024. EL PERIODO 25.12.2024 AL 24.01.2025 POR LA SUMA DE S/. 63.00 SOLES SERÁ MATERIA DE UN NUEVO REQUERIMIENTO."*;

Mediante Hoja de Envío N° 000697-2025-GRL-PECH-OAD-AC, de fecha 23 de mayo 2025, el Área de Contabilidad señala: *"Con la O/S 730 del SIAF 2406 del ejercicio 2022, se realizó el pago de la Casilla Procesal al Colegio de Abogados Judicial del periodo 25.10.2022 al*



31.12.2022, tal como se puede apreciar en los documentos adjuntos. En tal sentido se le solicita coordinar con el área usuaria a fin de realizar las correcciones correspondientes, teniendo en cuenta que en el SIAF 428 (2025), se está incluyendo un periodo que ya fue cancelado en su oportunidad.”;

Que, mediante Proveído N° 001948-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 27 de mayo 2025, la Oficina de Administración atender lo indicado por el Área de Contabilidad;

Que, mediante Proveído N° 000095-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 29 de mayo 2025, el abogado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica señala: “*TENIENDO EN CUENTA LO ADVERTIDO EN LA HOJA DE ENVIO N° 000697-2025-GRLL-PECHOAD-AC DE FECHA 23.05.2025, SE PRECISAN QUE LOS PERÍODOS A CANCELAR SERÁN LOS SIGUIENTES: DEL 01.01.2023 AL 31.12.2023 (12 MESES X 63 SOLES = 756 SOLES); DEL 01.01.2024 AL 31.12.2024 (12 MESES X 63 SOLES = 756 SOLES); MONTO TOTAL A CANCELAR: S/. 1,512.00 SOLES SE REMITE PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE LA CASILLA AL COLEGIO DE ABOGADOS.*.”;

Que, mediante Proveído N° 002501-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ, de fecha 18 de junio 2025, la sub área de Adquisiciones indica que “*SE ANULO O/S 204, SE DEVUELVE PARA TRAMITE DE EMISIÓN DE DOCUMENTO RESOLUTIVO*”;

Que, mediante Proveído N° 002400-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 19 de junio 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica requiere al Área de Abastecimientos y Servicios Generales la emisión del informe correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000035-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 08 de julio 2025, manifiesta que el Proyecto Especial Chavimochic ha venido utilizando el servicio de casilla judicial física brindado por el Colegio de Abogados de La Libertad (Casilla 157), con la finalidad de recibir las notificaciones judiciales en los procesos en los que el PECH es parte. Refiere que hasta el año 2022 se ha realizado el pago por dicho servicio una vez prestado, conforme a la práctica institucional del mismo colegio de abogados. Durante los años 2023 y 2024, si bien el servicio fue prestado de manera continua y efectiva, no se efectuó oportunamente el correspondiente pago. En atención a lo anteriormente descrito, precisa que corresponde sustentar el reconocimiento del devengado por el servicio efectivamente recibido;

Que, señala que el servicio de Casilla Judicial es esencial para la defensa procesal de la entidad, permitiendo las notificaciones oficiales dentro de los plazos legales. Asimismo, manifiesta que el artículo 155 – I del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe: “En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el poder judicial”; esto quiere decir que existe la obligatoriedad de señalar el domicilio procesal físico que en nuestro caso es la casilla del Colegio de Abogados de La Libertad (Casilla 157), aplicándose a todos los abogados, procuradores, defensores, partes procesales. En ese sentido, se justifica el pago del servicio de casilla al Colegio de Abogados de La Libertad de los períodos **01.01.2023 AL 31.12.2023 Y DEL 01.01.2024 AL 31.12.2024**, recomendando seguir el trámite para tal fin;



Que, con Informe N° 000136-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de agosto 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales emite pronunciamiento respecto al reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por el servicio de casilla procesal, periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2023, y del 01 de enero al 31 de diciembre 2024. Manifiesta que teniendo en cuenta la carta del proveedor y la solicitud del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069; es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, debemos partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio. Por otro lado, indica que si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)*” Del mismo modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, refiere que mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, precisa:



- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir EL SERVICIO DE CASILLA PROCESAL PERIODO DEL 01.01.2023 AL 31.12.2023 Y DEL 01.01.2024 AL 31.12.2024, realizado por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, otorgó conformidad mediante Informe N° 35-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 08.07.2025, e Informe N° 37-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 15.07.2025, respecto EL SERVICIO DE CASILLA PROCESAL PERIODO DEL 01.01.2023 AL 31.12.2023 Y DEL 01.01.2024 AL 31.12.2024, realizado por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD, por el monto de S/1,512.00 soles, y en tal sentido, con dichos documentos ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD, al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 01.01.2023 al 31.12.2023 y del 01.01.2024 al 31.12.2024, por el monto total de S/1,512.00 soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 35-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 08.07.2025, e Informe N° 37-2025-GRLL-PECH-OAJ-JDZ, de fecha 15.07.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó EL SERVICIO DE CASILLA PROCESAL PERIODO DEL 01.01.2023 AL 31.12.2023 Y DEL 01.01.2024 AL 31.12.2024.

Que, indica que sobre la base de dichas opiniones, puede aseverar que se está ante una situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Por lo expuesto concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, por el monto S/1,512.00 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por la Oficina de Asesoría Jurídica por el servicio de casilla procesal periodo del 01.01.2023 al 31.12.2023 y del 01.01.2024 al 31.12.2024;

Que, mediante Proveído N° 009785-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 21 de agosto 2025, la Oficina de Administración solicita opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe Legal N° 000113-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 04 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle y análisis del requerimiento de reconocimiento de la prestación de servicios sin vínculo contractual y el reconocimiento de la obligación de pago;



Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.<sup>1</sup>

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética.

Para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de*

<sup>1</sup><https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



*Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*

- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad—sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está— que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, respecto a la obligación generada en los ejercicio 2023 y 2024, el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución



de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato. En el presente caso, la efectiva prestación de los servicios se verifica con la conformidad correspondiente;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales y contando con la autorización de Gerencia según Proveído N° 000201-2025-GRL-GGR-PECH, corresponde emitir la respectiva resolución gerencial;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de Casilla que el PECH viene utilizando en los procesos judiciales que sigue en la Corte Superior de Justicia de Trujillo, a favor del Colegio de Abogados de La Libertad por un total de S/1,512.00 (Mil quinientos doce con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria, por el periodo del 01 de enero 2023 al 31 de diciembre 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconocer la obligación de pago generada en los ejercicios 2023 y 2024, por la prestación del servicio de Casilla a favor del Colegio de Abogados de La Libertad señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/1,512.00 (Mil quinientos doce con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 266.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al Colegio de Abogados La Libertad; y hágase de conocimiento de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD